



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
ASUNTO: CONSULTA DE SENTENCIA
RADICADO: 20001-31-05-004-2017-00196-02
DEMANDANTE: JAIRO ENRIQUE GARCÍA GUERRA
DEMANDADA: M.S. CONSTRUCCIONES S.A. y otros

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Valledupar, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, atiende la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el 18 de febrero de 2019, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar - Cesar, en el proceso ordinario laboral, promovido por Jairo Enrique García Guerra contra MS Construcciones S.A., y Marisol Ospina Sánchez.

ANTECEDENTES

1.- Presentó el demandante, por intermedio de apoderado judicial, demanda contra MS Construcciones S.A., y Marisol Ospina Sánchez, para que, mediante sentencia, se declare y condene:

1.1.- La existencia de un contrato de trabajo verbal indefinido entre Jairo Enrique García Guerra y Marisol Ospina Sánchez y M.S. Construcciones S.A., desde el 20 de marzo de 1997 hasta el 15 de julio de 2016.

1.2.- Que, al momento del finiquito, los empleadores no se encontraban al día con el pago de aportes parafiscales y seguridad social.

1.3.- Como consecuencia de la anterior declaración, se declare que la terminación del contrato no produce efectos, y se condene a los demandados a pagar los salarios dejados de cancelar desde el 16 de julio de 2016.

1.4.- Que se condene a la pasiva a pagar cesantías y sus intereses, vacaciones, aportes a seguridad social, parafiscales, auxilio de transporte, calzado y vestido de labor, desde el 20 de marzo de 1997.

1.5.- Que se condene a la indemnización por despido sin justa causa e indemnización moratoria ordinaria, costas del proceso; y lo que extra y ultra petita se determine.

2.- Como fundamento de lo pretendido, relató:

2.1.- Que Jairo Enrique García Guerra fue contratado verbalmente por Marisol Ospina, el 20 de marzo de 1997, como instalador de cielo raso en trabajos de construcción de casas y apartamentos para la empresa MS Construcciones S.A.

2.2. Que Jairo Enrique García desarrolló su trabajo en forma personal e ininterrumpida, actuando en forma subordinada ante la señora Marisol Ospina, contratista de MS Construcciones S.A., devengando un salario mínimo mensual legal vigente, cumpliendo horario de 7 am a 12 m y de 2 pm a 5 pm de lunes a viernes, y de 7 am a 12 m los sábados.

2.3.- Que trabajo con Marisol Ospina, contratista de MS Construcciones S.A. desde el 20 de marzo de 1997 hasta el 15 de julio de 2016, fecha en la que fue despedido verbalmente por la señora Ospina, sin justa causa.

2.4.- Que durante el período laborado, no le cancelaron subsidio de transporte, ni calzado ni vestido de labor, ni las cotizaciones a seguridad social y parafiscalidad.

2.5.- Que a la fecha de presentación de la demanda no había recibido el pago de sus prestaciones sociales.

TRÁMITE PROCESAL

3.- El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar - Cesar, admitió la demanda por auto del 8 de junio de 2017, disponiendo notificar y correr traslado a los demandados a fin de que se pronunciaran sobre las pretensiones de la demanda.

3.1.- La empresa MS Construcciones S.A. contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones, y propuso como excepciones de mérito: i) excepción de simulación del pretendido contrato de trabajo, ii) inexistencia de la fuente de obligación de pagar las sumas de dinero, y/o prestaciones laborales e indemnizaciones deprecadas, iii) inexistencia o inconcurrencia de los presupuestos axiológicos de la responsabilidad solidaria invocada, iv) falta de legitimación en la causa por pasiva, v) inexistencia de causa para pedir, vi) buena fe, vii) cobro de lo no debido, viii) enriquecimiento sin causa, ix) prescripción y x) genérica.

3.2.- Marisol Ospina Sánchez, se opuso a las pretensiones de la demanda, y planteó como excepciones de fondo: i) pago, ii) inexistencia de contrato de trabajo y fuente de obligación de pagar las sumas de dinero, y/o prestaciones laborales e indemnizaciones deprecadas, iii) falta de legitimación en la causa por pasiva, iv) inexistencia de causa para pedir, v) buena fe, vi) cobro de lo no debido, vii) enriquecimiento sin causa, viii) prescripción, y ix) genérica.

3.3.- El 22 de enero de 2019 tuvo lugar la audiencia de que trata el artículo 77 y SS del Código Procesal de Trabajo, en la que, se declaró fracasada la etapa de conciliación, y ante la inasistencia de Jairo Enrique García Guerra se impuso la sanción contenida en el art. 77 del CPT y SS. Al no contar con excepciones previas, ni existir causal para invalidar lo actuado, se fijó el litigio, se decretaron las pruebas solicitadas por las partes.

3.4.- El 24 de enero de 2019 se dio apertura a la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, en la que se inició la práctica de las pruebas decretadas; dicha diligencia fue suspendida para reanudarse el 18 de febrero de 2019, fecha en la que se clausuró la etapa probatoria, se escucharon los alegatos de conclusión y se profirió la sentencia que hoy se revisa.

LA SENTENCIA CONSULTADA

4.- El juez de instancia resolvió:

Primero. Declarar probada la excepción perentoria de “inexistencia de causa para pedir”, respecto de la demandada MS Construcciones S.A. y con respecto a la demandada Marisol Ospina se declara probada la excepción de fondo de “inexistencia del contrato de trabajo” e “inexistencia de causa para pedir”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

Segundo. Condenar en costas a cargo al demandante. Para tales efectos se señala agencias en derecho para cada uno de los demandados de \$937.490.

Tercero. Por ser adversa esta sentencia a las pretensiones de la demanda, se ordena enviar en consulta ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil – Familia – Laboral, en caso de no ser apelada.

Como consideraciones de lo decidido, adujo el sentenciador de primer nivel que, el demandante no cumplió con la carga demostrativa de acreditar la existencia del contrato de trabajo con la empresa MS

Construcciones S.A., ni respecto a Marisol Ospina Sánchez, puesto que lo confesado en el interrogatorio de parte se contradice con lo expuesto en la demanda respecto al extremo inicial de la relación laboral.

Expuso también que, los testimonios de Luciano Villalobos y Edgar Primo Palacios no ofrecieron claridad respecto a los extremos temporales, pues sus dichos no coinciden con las afirmaciones del actor, aunado a que señalaron que el demandante no recibía supervisión de la demandada y contaba con sus propias herramientas de trabajo.

Por lo que concluyó que, al no estar acreditada la existencia del contrato de trabajo, correspondía declarar probada la excepción perentoria de “inexistencia de causa para pedir” respecto a MS Construcciones SA y de “inexistencia del contrato de trabajo” e “inexistencia de causa para pedir” respecto a Marisol Ospina.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

5.- De conformidad por el numeral 3, literal b), del artículo 15 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, en armonía con lo previsto en el artículo 69 de la misma obra procesal, la Sala es competente para atender la consulta de la sentencia de la referencia, así que agotado el trámite de la instancia y reunidos los presupuestos de demanda en forma, capacidad para ser parte y obrar en el proceso, a lo cual se suma que no se aprecian causales de nulidad que vicien lo actuado, procede a decidir de fondo.

6.- Aclarado lo anterior, el problema jurídico a definir, consiste en determinar si ¿se encuentra acreditada la existencia de un contrato de trabajo entre Jairo Enrique García Guerra y la empresa MS Construcciones SA, Edilberto Sánchez Pinzón y Luis José Manjarrez Solano?, y en caso positivo, establecer si hay lugar a la imposición de las condenas solicitadas.

7.- Para resolver el debate planteado, se debe tener en cuenta que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia tiene adoctrinado que, quien pretende un derecho tiene la carga de alegar y probar los hechos que lo producen, y quien excepciona tiene la carga de rebatir lo planteado en su contra aportando las pruebas en que se fundamenta su alegación, pues:

«De antaño se ha considerado como principio universal en cuestión de la carga probatoria, que quien afirma una cosa es quien está obligado a probarla, obligando a quien pretende o demanda un derecho, que lo alegue y demuestre los hechos que lo gestan o aquellos en que se funda, desplazándose la carga de la prueba a la parte contraria cuando se opone o excepciona aduciendo en su defensa hechos que requieren igualmente de su comprobación, debiendo desvirtuar la prueba que el actor haya aportado como soporte de los supuestos fácticos propios de la tutela jurídica efectiva del derecho reclamado» (Sentencia CSJ SL, 22 abril 2004, rad. 21779 reiterada en SL 11325-2016).

Así mismo, la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral ha sido pacífica respecto a que la carga de la prueba incumbe a quien se encuentre en mejores condiciones para aportar la información necesaria para esclarecer los hechos, tal como se deriva del art. 167, inciso segundo, del Código General del Proceso.

7.1.- Ahora bien, el ordinal 1° del artículo 22 del C. S. T, establece que el contrato de trabajo es aquel en virtud del cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante una remuneración.

Del texto del artículo 23 de la misma obra, se deduce, que para predicar la existencia del contrato de trabajo se requiere la concurrencia de los siguientes elementos, a saber: a) la actividad personal del trabajador,

realizada por sí mismo; b) La continuada dependencia o subordinación del trabajador respecto al empleador y c) un salario.

También el art. 24 ibidem, modificado por el art. 2 de la Ley 50 de 1990, establece la presunción según la cual toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo. Como esa presunción es legal puede ser desvirtuada por la parte contra quien se opone, que lo es el demandado, y lo hará siempre que llegue a demostrar procesalmente que lo que existió con el demandante fue un contrato independiente.

Así mismo, la Sala de Casación Laboral tiene decantado que “para los fines protectores que rodean el derecho del trabajo, el art. 24 del CST dispone que al trabajador solo le basta demostrar la ejecución personal de un servicio, para que se configure la presunción de la existencia de un vínculo laboral; como contrapartida, el empleador deberá desvirtuar el hecho presumido a partir de elementos de convicción que avalen que el servicio “presumido” se ejecutó bajo una relación jurídica autónoma e independiente.” (SL577-2020).

7.2.- En el caso sub examine, al demandante solo le basta probar la prestación del servicio para que en su favor opere la presunción de existencia de un contrato de trabajo, lo que en efecto hizo a través de los testimonios de Luciano Villalobos y Edgar Primo Palacios, quienes afirmaron haber sido compañeros de trabajo de Jairo Enrique García Guerra en MS Construcciones S.A., y además aseveraron que fue Marisol Ospina quien lo contrató para instalar machimbre.

No obstante, dicha declaratoria no es suficiente para la prosperidad de las pretensiones económicas, dado que es necesario para su liquidación contar con la prueba del número de días trabajados, por lo que se requiere determinar los extremos temporales de la relación laboral, lo que no se logró en este asunto, dado que no se aportaron medos de convicción para acreditarlos, ni siquiera de forma aproximada, máxime que incluso el mismo demandante al absolver el interrogatorio de parte

confeso que no es cierto el extremo de inicio de la relación laboral que se indicó en el escrito de demanda, puesto que para el año 1997 trabajaba con Elio Manjarrez y no con Marisol Ospina.

A este respecto, la Sala de Casación Laboral ha sostenido que:

Ahora, si bien los extremos laborales no se encuentran literal ni explícitamente enunciados en el artículo 23 del CST, como elemento constitutivo de la relación de trabajo, lo cierto es que su determinación es inherente a la misma vigencia de la prestación del servicio, en la medida que solo a través de su conocimiento es posible establecer el interregno por el que se prolongó la relación laboral y el quantum de las obligaciones correlativas que le incumben al empleador, por el mismo periodo. Así pues, su carga probatoria le concierne al trabajador, en virtud del principio general de que quien pretende un derecho debe acreditar los hechos en que se funda, según el artículo 177 del CPC, aplicable al procedimiento laboral por analogía del 145 de CPT.

En esa misma línea, esta Sala ha reiterado que aunque la presunción legal del artículo 24 del CST exime de la acreditación de la subordinación jurídica, ello no significa que el trabajador quede relevado, completamente, de su deber probatorio, pues contrario a lo alegado por el recurrente, a su cargo persiste la obligación de demostrar lo atinente al monto salarial, la jornada laboral, el trabajo suplementario, el despido y, como en este caso, los límites temporales de la relación laboral, más aun si se tiene en cuenta que los enunciados en el libelo genitor no se aceptaron ni fueron objeto de confesión por el demandado, con lo que persistió, en cabeza del trabajador, su deber de demostración. (Ver CSJ SL, del 5 de agos. 2009, rad. 36549, reiterada en SL2536-2018)".

De conformidad a lo expuesto, no es posible tener por acreditadas las manifestaciones del demandante, por tratarse de una simple enunciación que no cuenta con sustento probatorio, puesto que no aportó pruebas a las circunstancias alegadas, incluso no compareció a las diligencias a las que fue citado en la primera instancia en las que pudo haber acreditado los supuestos de hecho en que se fundan sus pretensiones.

Aunado a ello, los testigos también afirmaron que la señora Marisol Ospina en ningún momento supervisaba las labores realizadas por el demandante, ni le establecía horario, además coincidieron en señalar que las herramientas utilizadas para realizar la labor eran de propiedad de García Guerra, lo que desdibuja la existencia del elemento de subordinación propio de los contratos de trabajo.

Así las cosas, tal como lo consideró el juez de instancia no hay lugar a imponer condenas con ocasión de los conceptos reclamados.

8.- En consecuencia, la Sala confirmará en su totalidad la decisión proferida por el juzgador de primer nivel, por las razones aquí expuestas. Sin costas en esta instancia, por tratarse de una consulta.

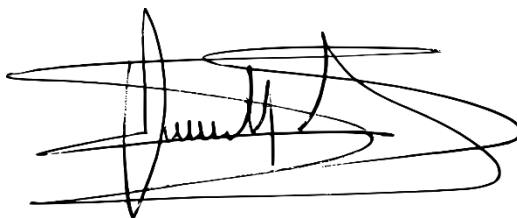
DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 18 de febrero 2019 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar – Cesar.

COSTAS como se dejó visto en la parte motiva.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los trámites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso en el sistema justicia siglo XXI.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado Ponente



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado

(AUSENCIA JUSTIFICADA)

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado